

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00121-00

Incorpórense a los autos las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades financieras que anteceden, dando respuesta a los embargos decretados. Se ponen en conocimiento para los fines pertinentes.

Notifíquese,



The image shows a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS". Below the signature, the word "JUEZ" is written in capital letters. The entire name and title are underlined.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 157 del 23-nov-2023

(2) cdo 2

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00121-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que venció el término del traslado y, el curador *ad litem* designado y que representa a la totalidad de la pasiva, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **COMERCIALIZADORA BELISSIMA S.A.S. y ÁLVARO ORTEGA SÁNCHEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 2 de junio de 2022 (Reg. 06 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la pasiva representada por curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$8.031.000.oo M/Cte.** Liquídense por secretaría

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 157 del 23-nov-2023

(2)

Gss